



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

“Título”

La exigencia de violencia o amenaza en atentados contra el pudor

¿Es un camino a la impunidad?

AUTOR:

GAMBOA GARCIA ROSANJELICA YULIANA

ASESOR:

NOE LOPEZ GASTIABURU

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PENAL

TRUJILLO-PERÚ

2017

PÁGINA DEL JURADO

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

DEDICATORIA

*Dedico la presente tesis a mi familia,
quienes me han apoyado moral y
económicamente para la elaboración de la
misma.*

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por bendecirme y ayudarme a ser mejor persona cada día y saber guiarme en la ejecución de mis metas, que es ser profesional.

A mi padre, Jose Luis Gamboa Julca, a mi madre Rosa Elvira Garcia Vasquez, a mi abuela Adela Vasquez Melquiadez y hermano Jose Luis Gamboa Garcia, por agrandar mi deseo de ser cada día mejor y apoyarme en mis metas trazadas.

A mi esposo Yordy Walter Periche Sandoval y nuestro bebe Adonis Emiliano Periche Gamboa, por ser la base y el soporte de todos mis sueños.

A mi asesor de tesis Noe Lopez Gastiaburu y docentes, quienes durante mi vida académica me han aportado sus grandes sabidurías y sus consejos que me servirán en mi vida profesional, por sus múltiples conocimientos y su gran aporte al igual que su orientación para el desarrollo de esta tesis.

La Autora

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:

Yo, Rosanjelica Yuliana Gamboa García, identificada con DNI N° 75494487, domiciliada en la calle Los Cedros 447 Huamán del Distrito de Victor Larco Herrera, de la ciudad de Trujillo, Departamento de la Libertad, ante Uds. Con respeto me presento y digo:

Que, mediante lo dispuesto por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Privada Cesar Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho declaró en honor a la veracidad que la presente tesis no es copia, es única y autentica.

Asimismo, declaro bajo juramento que toda la investigación contenida en ella, es producto de la consulta de muchos autores expertos en la materia de estudio, por último la información es auténtica y veraz.

Trujillo, Diciembre 2017

PRESENTACIÓN

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:

En cumplimiento a lo dispuesto por el reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Privada Cesar Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho dejo a vuestra consideración la presente tesis titulada **“LA EXIGENCIA DE VIOLENCIA O AMENAZA EN ATENTADOS CONTRA EL PUDOR ¿ES UN CAMINO A LA IMPUNIDAD?”**, con el propósito de obtener el título de Abogada.

El desarrollo del presente trabajo de investigación lo he realizado en cuenta los conocimientos adquiridos en la Universidad Privada Cesar Vallejo, los lineamientos propuestos para la elaboración del informe de tesis, consultas a diversos autores sobre la materia y se complementó con la investigación de campo.

Es propicia la oportunidad para ser extenso mi más profundo agradecimiento a ustedes señores miembros del jurado y a todos los docentes de la facultad de derecho, por todos los conocimientos y experiencias impartidas hacia mi persona que han contribuido a mi formación profesional.

La Autora

GENERALIDADES

Título

La exigencia de violencia o amenaza en atentados contra el pudor

¿Es un camino a la impunidad?

Autor:

Rosanjelica Yuliana Gamboa Garcia

Asesor:

Dr. Noé López Virgilio

Línea de Investigación:

Derecho Penal

Trujillo

INDICE

PÁGINA DEL JURADO	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTOS	4
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	5
PRESENTACIÓN	6
INDICE	8
RESUMEN	10
ABSTRACT	11
I. INTRODUCCIÓN	13
A) REALIDAD PROBLEMÁTICA	14
B) TRABAJOS PREVIOS	15
C) MARCO TEÓRICO	18
CAPITULO I	18
EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR	18
CAPITULO II	31
ARTICULO 176 DEL CODIGO PENAL PERUANO	31
CAPITULO III	35
DERECHO COMPARADO	35
CAPITULO IV	38
PROBLEMÁTICA DE LA EXIGENCIA DE LA VIOLENCIA Y GRAVE AMENAZA	38
1.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:	45
1.5 JUSTIFICACIÓN Y VIABILIDAD DEL ESTUDIO	45
1.6 HIPÓTESIS	46
1.7 OBJETIVOS	46
1.7.1 OBJETIVO GENERAL	46
1.7.2 OBJETIVO ESPECIFICO	46
II. MÉTODO	46
2.1 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	46
2.2 VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	48
2.3 POBLACIÓN Y MUESTRA	50
2.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	50

2.5 MÉTODOS DENOMINADOS “ANÁLISIS DE DATOS”	51
2.6 ASPECTOS ÉTICOS	51
III. RESULTADOS	53
3.1 RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS A LOS ESPECIALISTAS EN EL TEMA.....	53
IV. DISCUSIÓN.....	55
V. CONCLUSIONES.....	57
VI. RECOMENDACIONES	58
VII. PROPUESTA	59
VIII. REFERENCIAS.....	59
IX. ANEXOS.....	62

RESUMEN

El presente trabajo de investigación presenta una serie de cuestionamientos en base a aquellos actos libidinosos que transgreden la libertad sexual de las personas, quedando estas conductas impunes, debido a la exigencia que presenta el artículo 176° del Código Penal Peruano respecto a la “violencia o grave amenaza” que este tipo penal refiere.

Se tendrá en cuenta la opinión de especialistas en el tema. Asimismo elaboramos esta investigación ya que dichos actos que son realizados en lugares públicos, como por ejemplo, los trasportes públicos o lugares conglomerados quedan sin pena alguna, por no existir tipo penal específico que los regule, desprotegiendo, de esta manera, la libertad sexual de las víctimas.

La primera parte de la tesis nos dará a conocer el problema, una posible hipótesis al problema planteado.

En el capítulo I se realizara el marco teórico, en el cual se hablara del delito de actos contra el pudor, el capítulo II se enfoca en el análisis del artículo 176° del Código Penal Peruano, en el capítulo III el derecho comparado entre varios países de Latinoamérica y Centroamérica en los que se ha podido establecer el tema de los tocamientos indebidos sin que medie violencia o grave amenaza. En el capítulo IV encontramos la problemática de la exigencia de violencia y grave amenaza, en donde trataremos casos emblemáticos.

Finalizando esta tesis, se darán los resultados obtenidos mediante las entrevistas, las cuales han sido utilizadas como un aporte de los especialistas en Derecho para mi tesis y finalmente se darán las conclusiones y la propuesta de la modificación del artículo 176° del Código Penal Peruano para el objetivo final.

PALABRAS CLAVES

-PUDOR -VIOLENCIA -GRAVE AMENAZA -TOCAMIENTOS INDEBIDOS

ABSTRACT

This research presents a series of questions based on those lewd acts against sexual freedom of individuals leaving these conducts unpunished because of the demands presented by the Article 176 of the Peruvian Penal Code regarding “Violence or serious threat” that this offense relates.

The opinion of many specialists in these field will be considered. Also we elaborated this research because such acts are performed in public places, such as public transport or crowded places left without any penalty, because there is not specific crime that regulate, deprotection, thus, the sexual freedom of the victims.

The first part of the thesis will announce the problem, a possible hypothesis to the problem.

In chapter I the theoretical framework will be made, in which the crime of acts against modesty will be discussed, the chapter II focuses in the analysis of the Article 176 of the Peruvian Penal Code, in the chapter III the compared right between many Latin American and Central American countries that have been able to establish the subject of undue blows that mediate violence or serious threat, in chapter IV we find the problematic of the demand for violence and serious threat, where we will deal with emblematic cases.

Finalizing this thesis the result through the interviews will be given which have been used as a contribution of the specialists in law for my thesis and finally the conclusions and the proposal of the modification of the article 176 of the Peruvian Penal Code for the last objective.

Keywords

-Modesty -violence -serious threat -improper touching

INTRODUCCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

Previamente a la modificación establecida por la ley N° 26293 el artículo examinaba “Actos contra el pudor (..)” pero dirigidos a tutelar a menores de 14 años de edad. En la actualidad esta conducta tan reprobable ha sido derivada al artículo 176-A (Actos contra el pudor de menores) incorporada por la ley citada. Por tanto los mayores de 14 años también son merecedores de tutela penal contra el pudor sin la intención de practicar el acto sexual u otro análogo, para los cuales deben concurrir la violencia o amenaza.

Posteriormente a la modificatoria emanada por la ley N° 28251, se amplía la modulación típica, en cuanto a la extensión de las cavidades de la víctima, referente al acceso carnal sexual del miembro viril a las vías vaginal, anal y bucal, o el ingreso de otras partes del cuerpo u objetos sustitutos a las dos primeras vías ya mencionadas; lo cual significa que, para la configuración de los actos contra el pudor, lo más importante es el descarte de que la conducta indebida no se adecue a los alcances normativos del artículo 170 del Código Penal Peruano (tipo base, violación sexual)

Los comportamientos contra el pudor que se realizaban contra mayores de catorce años, anteriores a la vigencia de la modificatoria, tenían que ser incriminadas bajo el tipo legal de coacciones, encontradas en el artículo 151 del código penal peruano el cual prevé una pena privativa de libertad no mayor de dos años. Consecuentemente el autor de estas conductas delictuosas se encontraba favorecido con una penalidad intensamente baja, contraria a la gravedad del disvalor del acto y a los fines preventivo generales de la pena.

Por lo general, muchas mujeres jóvenes, se encuentran desprotegidas por el Estado, debido a las diversas ambigüedades existentes en el ordenamiento jurídico, sucede muy a menudo cuando las mujeres van en buses, el varón se coloca detrás, siendo este tipo de acoso en el cual se puede incluir las insinuaciones obscenas como un contacto físico que transgreden la dignidad, integridad y honra de las

mujeres, sin tener el propósito de una relación sexual, solamente satisfacer su lujuria.

Es de total importancia mencionar que dichas conductas están tipificadas en el artículo 176 del Código Penal Peruano, pero siendo indispensable que en dicho delito concurran como agravantes la violencia o grave amenaza para la adecuación de la conducta con el tipo penal.

En este tipo penal de agresión sexual, el agresor realiza sobre su víctima un comportamiento eficaz o adecuado para lesionar o poner en peligro el bien protegido "libertad sexual" haciendo uso de los medios típicos. Si el agresor no empleara los medios agresivos, la víctima no accedería a la relación sexual; por tanto se requiere una relación causal entre la utilización de los medios típicos y la realización de la conducta. Por tanto, considero que la violencia o grave amenaza al ser medios típicos obligatorios obligatorios para la adecuación de este delito, es que existe una desprotección total del tipo jurídico tutelado de las mujeres, debido a los actos reprobables realizados por personas de mente retorcida en conglomerados públicos en donde realizan tocamientos indebidos sobre sus víctimas sin necesidad de usar estos medios, quedando dicha conducta totalmente impune y existiendo una total vulneración al bien jurídico protegido de las víctimas.

A) REALIDAD PROBLEMÁTICA

Los llamados tocamientos indebidos se configuran como un delito en el código penal peruano, pero para que sancionado, necesariamente deberá hacerse uso de violencia o grave amenaza, sin tener la intención de una relación sexual, solo lograr su propia excitación; sin la existencia de violencia o amenaza, no habrá sanción.

La triste realidad es que se ha llegado al extremo por parte de los acosadores el de crear un foro en la web, llamado morbo combi; siendo este el portal donde los cobardes agresores comparten como si nada sus experiencias de acoso a las mujeres en los transportes de servicio público; no solo cuentan su reprobable conducta como una gran hazaña sexual, también detallan los

horarios, las rutas y los paraderos donde se encuentran los adolescentes y damas, que muchas veces no se dan cuenta que están siendo víctimas de estos individuos de mente tan retorcida.

Es en estos casos que se puede apreciar con mayor frecuencia los tocamientos indebidos, cuando las mujeres van en buses, el varón se coloca detrás para satisfacerse, pero para configurar como delito necesariamente debe existir violencia o grave amenaza sobre la víctima, caso contrario esta conducta queda impune.

Lamentablemente las mujeres mayores de edad se encuentran desprotegidas por el estado, pues hay un vacío legal en el Art. 176 del código penal peruano que no las ampara, el cual exige que para configurarse como delito, necesariamente tiene que haber uso de violencia o grave amenaza.

Esta exigencia en el tipo legal, violencia o grave amenaza deberán concurrir obligatoriamente juntos o por separado para perfeccionarse en delito generando una impunidad reprobable.

B) TRABAJOS PREVIOS

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl refiere que ***“la conducta típica del delito de tocamientos indebidos se caracteriza, a diferencia del delito de violación sexual, por la intención del sujeto activo de realizar sobre la víctima sobre sí mismo o sobre terceros, conductas sexuales no consentidas distintas al coito”*** (Peña Cabrera, 2014)

REATEGUI SANCHEZ, JAMES, señala que ***“los tocamientos serán considerados indebidos, porque no han sido consentidos válidamente por el titular del bien jurídico, (la víctima). Caso contrario si existe consentimiento, la conducta será atípica, desde que aquí lo que se ampara es la “libertad sexual” de la persona”*** (Reategui Sanchez, 2016)

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl menciona que ***“esta conducta delictuosa ampara al agraviado mayor de catorce años en su “libertad sexual”, referida al libre derecho a la autodeterminación erótica y así como imposibilitar la intromisión de otro sujeto en la esfera sexual, frenando que se logre actos libidinosos, que, obviamente, sin desear un acceso carnal sexual, puedan lesionar de manera notoria la prudencia sexual de la víctima”*** (Peña Cabrera Freyre, 2008)

SALINAS SICCHA, Ramiro señala que, ***“la doctrina nacional refiere que todo acto contrario al pudor es entendida como aquellos manoseos y manipulaciones realizados por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo, así como aquellos tocamientos realizados por el agente con la única finalidad de lograr su propia satisfacción o morbo”*** (Salinas Siccha, Los Delitos Sexuales, 2008)

MARCO TEÓRICO

C) MARCO TEÓRICO

CAPITULO I EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR

1. DEFINICIÓN DE PUDOR

En el sentido gramatical el diccionario de la lengua española la define como *“sinónimo de honestidad, modestia y recato. Pudiéndose interpretar como la timidez de mostrar el propio cuerpo desnudo, o de intimar temas conexos con el sexo o el sentimiento que mueve a ocultar o evitar hablar con otras personas sobre ciertos sentimientos, pensamientos o actos que se consideran íntimos.”*

Según, Ramiro Salinas Siccha, define al pudor como ***“el contexto personal de recato del que goza toda persona en la sociedad, cuando deseamos, indefectiblemente, vivir con decencia, decoro y honestidad”*** (Salinas Siccha, Derecho Penal parte especial, 2004)

A criterio de Carmona salgado la define como ***“aquel sentimiento de desagrado que la víctima logra experimentar hacia el sujeto que intenta gozar de el sin su consentimiento.”*** (Salgado, Los delitos de abusos deshonestos, 2011).

Continuando, Creus carlos, la define como ***“aquel valor social que se da en una comunidad y, en la medida que la comunidad lo entiende, se proyecta a los individuos que la componen; o bien como un sentimiento de decencia sexual que pone límites a las manifestaciones de lo sexual que se pueden hacer a terceros.”*** (Creus, 1990)

Carmona salgado la define como ***“el respeto físico por nosotros mismos que se extiende a una persona independientemente de su sexo o vida sexual o como el derecho a la rectitud o prudencia en las costumbres sociales atientes al sexo”*** (Carmona Salgado, 2012)

Se entiende por actos contrarios al pudor, todo acto inverso a las buenas costumbres (pudor) el cual ha sido practicado de manera intencional y directa sobre una persona sin su aprobación o contra su voluntad, tales como por ejemplo, el conjunto de tocamientos, rozamientos, fricciones y todo tipo de maniobras realizadas por el sujeto activo, contra el cuerpo, en su totalidad, del agraviado o víctima; así mismo, como aquellas actitudes que tiene el sujeto activo de este delito, para forzar a efectuar tocamientos o actos lujuriosos contra el sujeto pasivo, sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero, especialmente en sus genitales o en una zona pasible de excitación sexual, comúnmente llamada zona erógena, con el único afán o propósito de dar rienda suelta a su bajos instintos orientados a obtener una satisfacción que complazca su propia lujuria.

1.1 Ultrajes al Pudor

Balthazard la define en hechos que son ilegales frente a la integridad (sexual), ejecutados en forma pública por un sujeto sobre su propia persona o sobre otra que consciente el acto. Por otro lado existe el ultraje público al pudor el cual consiste en que el sujeto pasivo no consiente o es víctima de violencia o amenazas por parte de su agresor el cual le efectúa dichos actos obscenos en lugares públicos, por ejemplo un acto masturbatorio en la calle.

Apartándose parcialmente de la opinión de balthazard, se puede decir que también existe ultraje público al pudor cuando el sujeto pasivo no consiente o es víctima de violencia o amenazas por parte del agente que realiza sobre él actos impúdicos en lugar público.

Se configura cuando el sujeto activo, en lugar público, realiza, demostraciones, gestos, tocamientos o cualquier otra conducta de carácter obsceno, es decir, debe tratarse de un movimiento, actividad corporal o tocamiento que se relacione con la vida sexual y que ofenda la moral sexual social.

1.2 Contrastes entre Atentados al Pudor y Ultrajes al Pudor

En los atentados al pudor siempre va a existir un agresor y una víctima, la cual será el sujeto que por medio de violencia ha sufrido la ofensa libidinosa.

En el ultraje público al pudor la parte agraviada siempre va hacer la sociedad, pudiendo haber también una persona concretamente agraviada, cuando el ultraje público al pudor se comete en fama tal de coexistir con el atentado al pudor, como cuando por la fuerza se realizan tocamientos en una mujer en lugar público o expuesto a la vista del público.

El atentado al pudor pierde punibilidad cada vez que la víctima ha dado su consentimiento a la conducta obscena del agente, cada vez que esta no sea efectuada en lugar público o expuesto a la vista del público.

El ultraje público al pudor es enjuiciable de oficio como delito de acción pública, en razón del carácter social de la ofensa impúdica.

1.3 EL FROTEURISMO:

Deriva del francés *frotter*, que significa rozar, el cual consiste en la obtención del goce exclusivo a través de la frotación de los órganos genitales hacia el cuerpo de una persona que no se conoce y sin su debida aceptación, a veces utiliza las manos y acaricia a su víctima, se realiza en lugares públicos y concurridos.

1.3.1 Tipos

- Exclusivos: logran la excitación con solo practicarla.
- No exclusivos: suelen tener pareja y al mismo tiempo practican su vicio
- Parciales: se conforman con un rozamiento mínimo, o completo a su víctima para lograr excitarse.
- Completo: llegan al orgasmo durante el roce.
- Selectivos: observan a las mujeres acompañadas o que tengan ciertas características o no selectivos cuando violentan a las mujeres solas.

2. LA VIOLENCIA Y LA GRAVE AMENAZA

2.1 REGULACIÓN LEGAL

La reforma penal de 1991 dio lugar al actual capítulo IX el cual introduce modificaciones de suma importancia respecto de la anterior regulación de los delitos sexuales en el C.P de 1924. En este código, los delitos sexuales eran considerados delitos contra las buenas costumbres las cuales se hallaban ubicados en la Sección III del Título I, que acogía a los delitos contra la libertad y el honor sexual. Los tipos penales de la Sección III pretendían evitar comportamientos contrarios a las costumbres sexuales a fin de proteger la moral dominante así como la honra o la buena reputación sexual.

La reforma de 1991 introdujo modificaciones en sintonía con la evolución de las costumbres sociales en esta materia, al igual que ha sucedido en otros ordenamientos democráticos, desde los años setenta del siglo XX. Actualmente en el conjunto del actual Capítulo IX, el artículo 176 tipifica los tipos básicos de agresión sexual, teniendo en común los medios típicos de "violencia y grave amenaza".

2.2 REGULACIÓN DOCTRINAL

La doctrina explica que el bien jurídico que se protege es la libertad sexual y en caso de menores de edad y de aquellas personas con deficiencia mental es la indemnidad sexual. El tipo penal indica agresiones sexuales concernientes a actos contrarios al pudor, la mención al pudor pareciera que lo decanta un tanto hacia las costumbres o a la moral sexual.

2.3 DEFINICIÓN DE VIOLENCIA

Ramiro Salinas Siccha la define como , ***“potencia física que se utiliza sobre la víctima para destrozarse cualquier tipo de resistencia con el único fin de lograr que permita o, en su caso, obligarle a efectuarse sobre si misma o sobre un tercero, tocamientos o actos libidinosos, como por ejemplo desnudarse, frotarse en su partes erógenas, para vencer su resistencia sexual o análoga, para resaltar la lujuria de quien la ejerce”*** (Salinas Siccha, Derecho Penal parte especial, 2004)

Peña Cabrera Freyre menciona que ***“la violencia debe ser practicada sobre el sujeto pasivo, la cual deberá ser física, efectiva y estar causalmente relacionada con el injusto acto obsceno que procura configurar; de suficiente intensidad y envergadura para que se pueda doblegar los mecanismos de resguardo del sujeto pasivo, por lo tanto se requiere, de una violencia que pueda allanar los impedimentos ejercidos por el ofendido”*** (Peña Cabrera Freyre, 2008)

Consiste en una energía física desarrollada o ejercida por el autor sobre la víctima donde el autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, la resistencia u oposición de la víctima (Nuñez, 1964)

La violencia prevista en este delito, según reconoce la corte suprema ha de estar orientada a conseguir la ejecución de actos de contenido sexual, para ellos, el autor se vale de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima, es por ello que se requiere que la violencia empleada por el sujeto activo sea de tal magnitud que doblegue la voluntad o la resistencia de la víctima y permita la realización del acto.

Es por ello que se puede decir que la violencia va encaminada a torcer la fuerza de la víctima, la cual debe ser directa, es decir, ser ejercida sobre su propia persona la cual deberá ejercerse con anterioridad a la realización de los actos obscenos, lujuriosos.

2.3.1 Finalidad

La violencia utilizada por el autor de manera externa, va dirigida contra el cuerpo del sujeto pasivo, buscando finalmente incidir y desplegar sus consecuencias en la voluntad de la víctima. Supone reconocer que el uso de violencia no necesariamente actúa como una fuerza física sobre el cuerpo de la víctima, sino que afecta de manera directa la formación de su voluntad, logrando así afectar sus decisiones.

Cabe tener en cuenta que si bien la violencia se caracteriza por el empleo de la fuerza física en contra del sujeto pasivo, no se requiere que esta anule de manera completa su voluntad y sea sometida a los deseos de su agresor, llegando así a convertirla en un instrumento u objeto, sino que basta con que la violencia doblegue la voluntad del sujeto pasivo.

La razón por la que se pune el empleo de la violencia, no se debe a la actuación de una fuerza física realizada por el autor contra la estructura somática de la víctima, sino a la vulneración de su libertad mediante el empleo de la fuerza.

Debe recordarse que si bien la violencia está caracterizada por el empleo de la fuerza física en contra del sujeto pasivo, no se requiere que esta anule y aniquile por completo su voluntad y la someta a los deseos fines del autor, logrando convertirla en un instrumento o en instrumento o en un objeto, sino que basta con que la violencia, siendo idónea, doblegue la voluntad de la víctima.

La ley penal castiga el empleo de la violencia en razón de ser un medio calificado que se utiliza para doblegar una voluntad libre o la libertad personal en el ámbito sexual.

2.3.2 LA VIOLENCIA DEBE EJERCERSE SOBRE EL CUERPO DE LA VÍCTIMA

Debe ser dirigida directamente sobre el sujeto pasivo, de tal modo que la fuerza física empleada por su agresor le obligue a practicar el acto libidinoso. La violencia física que recae en un tercero y que por ende afecta al sujeto pasivo que cede en la realización del acto sexual dará lugar a una calificación de grave amenaza. El simple hecho de romper una puerta, amenazar a guardias de seguridad para que permitan el acceso a una habitación no constituye violencia típica del delito de violación sexual, por lo que todavía no se manifiesta sobre el sujeto pasivo ni suponen coacción alguna a la libertad sexual. Esta condición se refiere a que la violencia, a diferencia de lo que sucede en la intimidación, debe ser dirigida hacia el cuerpo y voluntad de la víctima.

2.4 DEFINICIÓN DE GRAVE AMENAZA

“La Amenaza Grave debe ser entendida como la proclamación del propósito de originar o producir un daño o mal sobre la víctima en caso no obedezca o ejecute lo que se le pida. El sujeto activo amedrenta o atemoriza al sujeto pasivo para que permita en sí mismo hacerle o, en su defecto obligarle a que él se efectúe sobre

su propio cuerpo o en el de terceros, actos que lindan o llegan a ser contrarios al pudor” (Salinas Siccha, Los Delitos Sexuales, 2008)

“Radica en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla y someterla a un contexto sexual determinado” (Fontan Balestra, 2002)

Consiste en la intimidación de palabra o de obra de ocasionar un daño injusto el cual irradia temor. A diferencia de la violencia, la grave amenaza no supone el despliegue de una energía física sobre o contra el cuerpo de la víctima, sino el anuncio de un mal de una forma que no implique la fuerza física.

Por lo tanto se entiende por amenaza el dar entender con actos o palabras que se pretende hacer un mal a otro, la cual no requiere ser ni absoluta ni irresistible, solo lograr doblegar la voluntad de la víctima.

2.4.1 AMENAZA DIRECTA E INDIRECTA

El contenido de la amenaza puede ser dirigido sobre la víctima o sobre un tercero que está unido a este por alguna posición de garantía o una profunda relación afectiva. Se hace mención aquí sobre amenaza directa e indirecta, sin embargo ambas deberán ir siempre dirigidas hacia la víctima.

Siempre debe exigirse que la amenaza tenga como destinatario final al sujeto pasivo- víctima. Ya que la grave amenaza requiere ser dirigida a la víctima del delito a quien se le exige la realización del acto sexual y otro análogo, NO HABRA DELITO cuando la grave amenaza sea dirigida a una persona en particular para que convenga o persuada a un tercero a practicar el acto sexual u otro análogo.

3. LIBERTAD SEXUAL

3.1. DEFINICIÓN

ROY FREYRE, LUIS EDUARDO, la define como ***“la capacidad que tiene toda persona de elegir libremente, el lugar, el tiempo, el contexto y la otra persona para relacionarse sexualmente”*** (Roy Freyre, 1975)

MARIA DEL CARMEN GARCIA CANTIZANO sostiene que, ***“la libertad sexual se identifica con la capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales”*** (García Cantizano, 2013)

JOSE LUIS CASTILLO ALVA la limita como ***“aquella potestad de disponibilidad del propio cuerpo y en especial de la sexualidad - expresión primordial de la dignidad de la persona humana- como bien jurídico tutelado en esta figura penal, toda vez que ella se encuentra comprometida y en peligro de ser resquebrajada cuando se hace uso de violencia o grave amenaza con el fin de alcanzar cualquier contacto sexual contrario a la realización del acceso carnal u otro análogo”*** (Castillo Alva, 2001)

Por lo tanto se puede decir que la libertad sexual reside en el derecho del que goza toda persona a su libre elección sexual, facultad que se le otorga para auto determinarse en el espacio de su sexualidad, sin más restricciones que respetar la libertad de terceros; facultad que llega a no tener límites para utilizar el cuerpo a voluntad y aceptar las propuestas que se prefieren; así como el de desestimar las propuestas que lesionen esta facultad de disponer.

3.2 Derecho a la libertad sexual

Se entiende en un doble aspecto; como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el de respetar la libertad ajena, y como potestad de resistir ataques sexuales de otro.

Según la declaración del XIII Congreso Mundial de Sexología, 1997, Valencia, España, por lo cual se concibe el derecho a la libertad sexual como DERECHO FUNDAMENTAL, es por la cual se establece la posibilidad de plena expresión del potencial sexual de las personas y descarta toda forma de retención, aprovechamiento y abuso sexual en cualquier etapa y situación de la vida; señalando que la “libertad sexual” no es un bien abstracto o genérico, sino que se vincula materialmente al laudo que puede tomar el sujeto pasivo en cada caso, la cual se da desde que decide elegir a su pareja sexual hasta el tiempo y la clase de conducta sexual que el sujeto desea desplegar.

3.3 Declaración Universal de los Derechos Sexuales (XIII Congreso Mundial de Sexología, 1997; Valencia)

La sexualidad es una parte integral de la personalidad de todo ser humano. Su progreso depende del deleite de las necesidades humanas básicas como el deseo de contacto, ternura, intimidad, goce o afecto.

Se entiende que la salud es un derecho humano básico esencial, la salud sexual debe ser un derecho humano básico y para que se pueda asegurar que las personas desplieguen una sexualidad sana, los siguientes derechos deberán ser examinados y tutelados por toda la sociedad.

- **Libertad sexual:** referida a la posibilidad del que goza todo individuo de enunciar su potencial sexual así como el de rechazar todas las formas de sujeción sexual y abuso en cualquier momento o situación de su vida.

- **Autonomía sexual, moralidad sexual y seguridad del organismo sexual:** implica la capacidad de tomar medidas libres sobre la vida sexual en un contexto de la propia conducta personal y social, siendo incluidas el control y placer de nuestros cuerpos libres de cualquier tipo de violencia.
- **Reserva Sexual:** implica el derecho que tienen las personas a tomar sus propias decisiones y conductas propias sobre su intimidad, cada vez que no intercepten en los derechos sexuales de otros.
- **Equidad sexual:** está en contra a toda forma existente de discriminación relacionadas con el sexo, género, orientación sexual, edad, raza, clase social, etc
- **Placer sexual:** referida al disfrute y goce sexual.
- **Expresión sexual emocional:** incluye más que el goce erótico en hechos sexuales y reconoce el derecho de las personas de poder enunciar su sexualidad por medio de la comunicación, contacto, expresión emocional, amor.
- **Libre asociación sexual:** da la probabilidad de contraer o no contraer matrimonio, así mismo el de separarse y poder fundar otro tipo de asociación sexual.
- **Toma de decisiones reproductivas, libres y comprometidas:** referida al derecho de poder tener hijos o no, la cantidad y el tiempo a transcurrir entre cada uno y el acceso pleno a los métodos de regulación de fertilidad.
- **Información basada en el entendimiento científico:** referida a que la indagación sexual sea creada a través de procesos científicos, éticos y que sea público en formas adecuadas en todas los niveles sociales.
- **Formación sexual comprensiva:** consiste en un juicio que durará toda la existencia, desde su origen hasta la ancianidad, que deberá implicar a todas las instituciones sociales.
- **Cuidado de la salud sexual:** deberá ser utilizable para la prevención y el tratamiento de todos los inconvenientes, inquietudes, enfermedades y trastornos sexuales.

3.4 el derecho a la libertad como un bien jurídico tutelado

NORBERTO BOBBIO, citado por URQUIZO OLAECHEA, considera que existe una crucial incompatibilidad entre la libertad de querer o voluntad (denominada libertad positiva); con la libertad de obrar (llamada libertad negativa).

3.4.1 libertad de querer (libertad positiva):

La libertad de querer o de voluntad abarca la elección de la persona con la que el sujeto se quiere involucrar sexualmente y el tipo de la relación sexual en la que está dispuesto a participar.

Esta libertad se materializa cuando el sujeto tiene la facultad o soberanía de orientar su voluntad hacia una meta u objetivo, esto es, el de tomar decisiones sin estar presionado o determinado por la voluntad de otros.

En otras palabras, consiste en la capacidad del sujeto para ordenar su voluntad por sí mismo, por lo tanto, se puede decir que el sujeto adulto que es plenamente capaz dispone libremente su voluntad cuando en el proceso de su formación psicosocial no existieron ni funcionan injerencias de terceros que él no autorizó.

3.4.2 libertad de obrar (libertad negativa):

Es diferente u opuesto al anterior, dado que con esta libertad es entendida como el derecho de repeler o rechazar cualquier proposición o acto que pretenda una injerencia intolerante en la esfera privada o la autonomía del sujeto.

3.5 CUANDO SE AFECTA LA LIBERTAD SEXUAL

Se afecta la libertad sexual de un individuo si otro, no considerado por el primero, interfiere en el proceso de formación de su voluntad o en su capacidad de obrar relativa a la sexualidad.

3.5.1 AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DE VOLUNTAD

La libertad de obrar queda afectada, si, mediante fuerza física o violencia, el sujeto activo impide al sujeto pasivo llevar a cabo la relación sexual que desea tener, o bien le impone una relación sexual que no se desea.

3.5.2 AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DE OBRAR

Como libertad de voluntad, la libertad sexual queda afectada si un sujeto activo interfiere gravemente en el proceso de autodeterminación de un sujeto pasivo respecto de su sexualidad. Como consecuencia de dicha injerencia, el sujeto pasivo desiste de pretender cierta relación sexual que desearía en ausencia de las interferencias del sujeto activo o bien se allana a mantener una relación sexual que en otro caso no mantendría. De igual manera como hemos visto antes, en el CPP solo en el segundo caso podrá ser considerado como una agresión sexual.

3.5.3 COMPETENCIA O AUTORIZACIÓN

Solo el individuo, adulto y plenamente capaz es competente para decidir si quiere tener una relación con quien se la propone y de que clase. Solo él puede decidir con quien comparte su intimidad sexual o sus representaciones. Por tanto nadie está legalmente autorizado a incidir en el proceso de formación de la voluntad de otro o de su expresión externa, mediante violencia física, psíquica o moral. La falta de autorización o competencia para injerir en la libertad de otro mediante violencia física, psíquica o moral es la característica más destacada de las agresiones sexuales.

CAPITULO II

ARTICULO 176 DEL CODIGO PENAL PERUANO

1. ESTRUCTURA JURIDICA DEL TIPO PENAL

El artículo menciona que *“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a esta a efectuar sobre si misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. La pena será no menor de cinco ni mayor de siete:*

- 1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 incisos 2, 3 y 4.*
- 2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172.*
- 3. Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima.”*

1.1 BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Es el derecho de la persona necesario para su desarrollo individual y colectivo. Cuando el ordenamiento legal reconoce dicha necesidad humana como aquel bien digno de protección para una convivencia social organizada y pacífica, estos bienes se transforman en aquellos bienes jurídicos integradores y rectores, por sus contenidos, de la interpretación de los diferentes tipos penales que se le están subordinados. Entendiéndose estos como todo bien que debe partir de los principios fundamentales establecidos en la constitución, sirviendo como base para que el estado pueda imponer penas.

PEÑA CABRERA, la define como, ***“Los actos contra el pudor se configuran como delito cuando la actividad sexual se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual de otro sujeto”*** (Peña Cabrera Freyre, 2008)

Por obvias razones es entendible que en los atentados contra el bien jurídico protegido “libertad sexual”, deberá ser entendida con sentido positivo y negativo, en donde el primero se concreta con la capacidad que tiene la persona de disponer en forma libre sobre su cuerpo para efectos sexuales y respecto al negativo, se entiende como la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que se desea intervenir.

Por lo cual se refiere a que, para la tipificación de este artículo en mención no será necesario que se realice el acto sexual en sí, más bien se refiere a ciertos tocamientos o frotaciones en las partes íntimas de las personas, víctimas de esta conducta deshonrosa.

“La interpretación jurisprudencial nacional, abierta y claramente, se ha pronunciado de esta manera. En efecto, por Resolución Superior del 18 de mayo de 1998, la Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Lima indica que: Debe considerarse que en el delito de actos contrarios al pudor el bien jurídico protegido es la libertad sexual, ya sea de un hombre o mujer, entendiéndose dicha figura delictiva como todo aquel tocamiento lubrico somático que es realizado por el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer su apetito sexual” (Salinas Siccha, Derecho Penal parte especial, 2004)

1.2 TIPO OBJETIVO

1.2.1 Sujeto activo: la doctrina penal considera como autor del delito de acto contrario al pudor tanto a personas del sexo masculino como femenino, ahora que está tan de moda la libertad de género, esto es sin importar la opción sexual, puesto que no es necesario que el sujeto activo tenga cierta experiencia sexual ni tampoco una

aptitud física determinada para poder acceder sexualmente a la persona elegida como su víctima.

1.2.2 Sujeto pasivo: La norma exige que, necesariamente, debe ser una mujer o un hombre, que sean mayores de 14 años, sin embargo será considerado sujeto pasivo del delito quien sea obligado a actuar sobre el cuerpo del autor o sobre el suyo propio o sobre tercero

1.3 MEDIOS EXIGIDOS

1.3.1 VIOLENCIA

La violencia deberá ser ejercida por el agresor sobre el cuerpo de su víctima, la cual debe ser física, efectiva y estar causalmente conectada con el ilícito acto impúdico que se pretende configurar; de suficiente intensidad y envergadura con el fin de vencer los mecanismos de defensa utilizados por la víctima para poder defenderse, por lo tanto se requiere de una violencia suficiente para allanar los obstáculos que pueda ejercer el ofendido.

La voluntad de la víctima se ve doblegada mediante el empleo de los actos de fuerza material ejercidas por su agresor, los cuales sobrepasan su resistencia.

Para la perfección del tipo penal, será suficiente que la víctima doblegue su voluntad como consecuencia de la fuerza ejercida por su agresor, por lo tanto se dice que esta violencia deberá ser dirigida a vencer la resistencia de la víctima, la cual deberá ser directa, es decir, debe ejercerse sobre su propia persona y, esta debe ser ejercida con anterioridad a la ejecución de los actos impúdicos y/o libidinosos, si su concreción es a posteriori, la conducta anterior es atípica y constituye un delito de lesiones o de coacciones.

1.3.2 GRAVE AMENAZA

La grave amenaza es una intimidación que representa la sustitución psicológica de la violencia física. Por lo tanto la amenaza deberá ser lo suficientemente intensa para de esa manera poder resquebrajar la voluntad de la víctima, no siendo necesario que la amenaza invalide en forma total la capacidad de elección de la víctima, siendo suficiente que la amenaza actúe de forma tal, que la víctima se vea en la necesidad imperiosa de escoger el mal menor.

La amenaza tiene un carácter estrictamente subjetivo, el cual consiste en causar miedo a la víctima, siendo necesario que la amenaza tenga la entidad suficiente para producir el estímulo. Los modos en que se puede dar la amenaza son diversos, por ejemplo una de las modalidades constituiría la violencia física ejercida sobre un tercero, el cual se encuentre estrechamente vinculado a la víctima.

El mal anunciado deberá ser inminente, es decir, no ser apartado en el tiempo, porque de ser así, la supuesta víctima se encontraría en la posibilidad de tomar las medidas indispensables para salvaguardar su libertad sexual. Por otro lado puede tratarse de un mal a terceros o a cualquier otro bien propio o ajeno, lo cual significa que no necesariamente debe recaer sobre el sujeto pasivo.

Finalmente, la amenaza anunciada deberá tener un contenido específico, pues no será posible configurar la amenaza que demanda el tipo objetivo, lanzando la configuración de un mal en forma genérica.

1.4 CONSUMACIÓN

Se consuma en el momento y lugar en donde se realizan los actos impúdicos, no requiriéndose para efectos de la consumación, la complacencia del apetito sexual e inclusive se puede prescindir de esta finalidad.

Será admisible la tentativa, si el agente que realiza el acto impúdico, no logra su cometido por actos ajenos a su voluntad.

1.5 PENA

Según el artículo 176 del Código Penal Peruano, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.

CAPITULO III DERECHO COMPARADO

3.1 AMERICA DEL SUR

✓ COLOMBIA

La ley N° 1257 de 04 de Diciembre del 2008, creó el artículo 210°-A del Código Penal Colombiano, donde se tipifico el delito de acoso sexual:

Artículo 210-A ACOSO SEXUAL

El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3 años)

✓ **BRASIL**

En 2001 el Congreso Nacional de Brasil modifico el código Penal mediante la ley 10.224 introduciendo el tipo de acoso sexual en su Artículo 216, que impone una sanción a su autor de uno a dos años de prisión

Artículo 216-A ACOSO SEXUAL

“Coaccionar a alguien con el objetivo de obtener una ventaja a favor sexual, aprovechándose el agente de su condición de superior jerárquico o influencia, inherentes al ejercicio de su empleo, cargo o función. Pena- privación de libertad, de 1 (uno) a 2 (dos) años”

3.2CENTROAMÉRICA

✓ **PANAMA**

En su código penal cuenta con dos artículos relacionados a los casos de acoso sexual, que son los siguientes artículos:

ARTICULO 135

“Quien cause a otro un daño psíquico que le incapacite por entre 30 y 70 días será sancionado con prisión o su equivalente en días-multa o arresto”

ARTICULO 175

“Quien por motivaciones sexuales hostigue a una persona será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. Se agravara la pena entre dos y cuatro años de prisión si el autor cometiera el hecho abusando de su posición”.

3.3 EUROPA

✓ ESPAÑA

Artículo 184º

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de un relación laboral, docente o de prestación de servicio, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado como autor de acoso sexual, con la pena de arresto de seis a doce fines de semana o multa de tres a seis meses.
2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.
3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 del presente artículo.

Las características más comunes a los tres supuestos de la norma referida:

- Prescripción de la pena.- Dado que se trata en todos los supuestos de los artículos 184 de penas menos graves el plazo de prescripción es de cinco años.
- Prescripción del delito.- cualquiera que sea su modalidad comisiva del delito de acoso sexual prescribirá a so tres años de su comisión, sin embargo

contiene tener cuidado porque si se califica como falta el plazo de prescripción será de seis meses.

- Persigibilidad del delito.- El delito de acoso sexual no es perseguible de oficio sino que es necesaria la denuncia previa del perjudicado para que el procedimiento penal sea iniciado.

CAPITULO IV

PROBLEMÁTICA DE LA EXIGENCIA DE LA VIOLENCIA Y GRAVE AMENAZA

1. CASOS EMBLEMATICOS

1.1 MAGALY SOLIER:

La actriz denunció haber sido víctima de acoso sexual dentro de un bus del metropolitano de lima, alegando que su agresor DANIEL DURAND, habría incurrido en el delito de exhibiciones y publicaciones obscenas. Un año después, la actriz anunció que su denuncia había sido archivada por el juzgado penal de lima, la razón fue que la jueza encargada de ver el caso, calificó dicha acusación como una simple querrela.

Dicha denuncia fue archivada pues el hecho denunciado no constituía delito o no era justiciable penalmente.

La resolución emitida por el juzgado penal de lima, señala que la actriz no habría sido espectadora, sino receptora de los tocamientos indebidos y que, por lo tanto, no sería aplicable el art. 183, porque en este los tocamientos indebidos o exhibiciones obscenas no involucran contacto físico con la parte agraviada.

Por otro lado tampoco sería aplicable el art. 176, pues para que pueda configurarse como delito, será necesario que exista la violencia o grave amenaza sobre la víctima.

Entonces al no existir un tocamiento indebido sin violencia o grave amenaza, como en el caso de Magaly solier, esta conducta no encajaría en ninguno de estos artículos y tendría que ceñirse al ámbito privado, pues la afectada es solo una persona.

En conclusión, la jueza del referido caso actuó de acuerdo a derecho basándose en lo indicado por ley, existe un vacío respecto de normas que traten específicamente este tipo de conductas.

1.2 CASO DE JORGE ENRIQUE BENITES ORTIZ (51 AÑOS) ROZÓ SUS GENITALES A LA ALTURA DEL BRAZO Y DEL SENO DE LORENA RUIZ DANKER (20 AÑOS)

El presente caso hace mención que la 14 Fiscalía Provincial Penal de Lima formalizo la denuncia contra Jorge Enrique Benites Ortiz (51) por el presunto delito de actos contra el pudor en agravio de la joven Lorena Ruiz Danker (20 años). En el cual conforme al parte policial, “Benites Ortiz rozó sus genitales a la altura del brazo y del seno de la joven cuando ambos se encontraban al interior de un bus de transporte público a la altura del cruce de la avenida Javier Prado con la calle Masías, en san Isidro”, por ello el fiscal provincial Penal de turno, Enrique Miranda Guardia formalizo la denuncia ante la Mesa Única de los Juzgados Penales con reos libres por el delito contra la libertad sexual – violación de la libertad sexual – actos contra el pudor, con comparecencia restringida.

Es así que la agraviada dentro de sus propios términos manifiesta: “Me di cuenta de que eran sus genitales, porque uno siente cuando es un golpe y cuando no lo es”. Por ellos es aplicable el art. 176 del código penal vigente.

Con respecto a lo relevante de nuestra investigación ya que suscito dentro de un conglomerado público, en el cual la victima de la agresión sexual pudo advertir cuando el hecho ya se habría realizado por lo que con ayuda de personas que se encontraban en el interior del bus pudieron detener al IMPUTADO, quien tenía los genitales fuera de su ropa con los que realizo la conducta libidinosa en contra de su víctima.

1.3 MUJER DENUNCIA TOCAMIENTO INDEBIDO Y ES GOLPEADA POR SU AGRESOR

Elvira Quispe denunció ser víctima de tocamiento indebido, tras ser atacado por un sujeto al cual señaló como su acosador, quien le propino un puñete tan fuerte que término por romperle dos dientes.

El incidente ocurrió el 4 de agosto, en el mercado ubicado en la avenida vidaurrazaga, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, en Arequipa

Eran aproximadamente las 7:00am del día domingo, en las que Elvira Quispe, de 46 años, efectuaba compras en ese centro de abastos.

Cuando Elvira se agacho a escoger unas cebollas que se ofertaban- de acuerdo con su acusación- un sujeto que pasaba por el lugar aprovecho en tocarle las nalgas. Elvira, muy enfadada, le reclamo al hombre y hasta le dio una bofetada. Entonces, el sujeto reacciono y le respondió con un puñete en la boca, golpe que le saco dos dientes, luego huyó del lugar.

La mujer pidió ayuda, por lo que algunos hombres reaccionaron de inmediato y persiguieron al agresor hasta que lo alcanzaron una cuadra después. Quienes lo capturaron, lo llevaron a la Policía, donde fue identificado con el apellido de Arenas y de 60 años.

Lo dejan libre

Horas después, y por disposición de la fiscalía, el sexagenario salió libre y quedo en calidad de citado, pues la lesión fue considerada leve.

Según fuentes policiales, el agresor negó en todo momento haber tocado a su denunciante

Ante este panorama observamos que tanto la antigua como la actual legislación no asumen una especial atención a las situaciones más comunes de acoso a las que están expuestas las mujeres día a día.

1.4 EVA BRACAMONTE DENUNCIA ACOSO SEXUAL DE DIRECTOR TEATRAL GUILLERMO CASTRILLÓN

Eva, denuncia haber sido víctima de tocamientos indebidos durante los ensayos de un proyecto teatral.

Dicha acusación fue hecha a través de la cuenta de Facebook de la agraviada y en ella señala al director teatral Guillermo Castrillón como el único responsable de aquellas conductas degradantes. La agraviada manifestó que el director le pidió que estuviera completamente desnuda en los ensayos y ella aceptó, pues le dijo que era necesario para el papel que iba a interpretar.

Los tocamientos indebidos continuaron durante semanas y Bracamonte pasaba por alto dichas situaciones, hasta que un día Castrillón se abalanzó sobre ella totalmente desnudo.

Tras este destape público, salieron otras voces de quienes también fueron víctimas de este personaje, quienes se sumaron a esta denuncia.

Una de ellas es Daniela Rotalde, quien compartía departamento con Castrillón, pues eran amigos, su testimonio fue el siguiente:

“éramos patas y compartíamos casa. Un día llegó de madrugada pasado de vueltas. Yo también había salido por mi cuenta y estaba durmiendo profundamente, abrió mi puerta y se metió a mi cuarto. En el sueño sentí algo. Desperté con el arrodillado al lado de mi cama, masturbándose, su mano estaba entre mis piernas, salte del susto y él salió corriendo despavorido.

Lucía Carranza, quien también se inscribió en uno de sus talleres, también lo denunció a través de Facebook: el primer día me pidió que me desnudara, no supe cómo afrontar tal pedido, temí no estar entendiendo la técnica. Se desnudó también él, me vendó los ojos, me olió muy de cerca y me manoseó, yo estaba aturdida, le dije que no me sentía cómoda, que

estaba con miedo a lo que le me respondió que era parte del proceso creativo.

Mica Tav quien también fue víctima de su taller manifiesta: “Hasta el día de hoy no recuerdo muy bien que paso, me toco donde no estaba permitido tocar, me olío donde no estaba permitido oler, me susurro al oído, sentí su sudor, su cuerpo, su olor, me invito a tener sesiones privadas, me pidió que me desnudara y cerrara los ojos y yo lo hice, sentí que él se quitó la ropa y se acercaba cada vez más a mí.

Tras las denuncia, Castrillón manifestó ser inocente y alegar que dichas conductas eran consensuadas y que por ende tenía su conciencia tranquila y no sentirse el abusador que la agraviada refiere.

2. ARTICULOS PERIODISTICOS

2.1 TOCAMIENTOS INDEBIDOS RARA VEZ SE PENAN CON CARCEL

Al realizar la recolección de información del tema de investigación, se identificó el artículo publicado por Pamela Sandoval del Águila /en la página de internet del diario EL COMERCIO de fecha 02 de junio del 2014

En el que se cuestiona, la posibilidad de que los sujetos que realiza actos contra la libertad sexual purguen prisión efectiva considerándola remota y tomando como referente el atentado sufrido por MAGALY SOLIER, actriz peruana conocida dentro de su medio profesional y fundamento su artículo con lo expresado por el penalista Luis Lamas Puccio, quien explico:

- “los actos contra el pudor si contemplan una pena privativa de libertad en nuestras leyes, el proceso también establece alternativas para que esta no se concrete, pues degeneraríamos en un hacinamiento mayor al que ya tenemos en las cárceles”
- “el juez, si así lo considera, puede establecer una condena suspendida, una condicional, el pago de multas o de una reparación civil. Solo en situaciones extremas, como sería si el tocamiento fuera

a un menor, si se aplica la norma que va desde los tres hasta los cinco años de cárcel”

Sin embargo, para el penalista Roberto Miranda, una persona que abusa de su acusación para satisfacer sus impulsos sexuales en público si debería ser enviada a prisión, pues lo permite el art. 176 del CPP. Agregando el penalista que:

- “cualquier acto de exhibicionismo sexual sin contacto con un tercero deberá ser sancionado con penas de entre dos y cuatros años, es decir, cárcel no efectiva.
- “en todos mis años de experiencia no he visto un caso de este tipo en el que el acusado vaya a la cárcel. Se le someterá a una pericia psiquiátrica, se le condenara a otra pena, pero dudo que se llegue a la sanción efectiva.”

Por lo tanto, es relevante precisar que en dicho artículo periodístico, podemos advertir el tratamiento que se realiza a los delitos que son configurados dentro del ámbito del art. 176 del CPP, el cual es materia de investigación para el presente trabajo.

3. VACIO LEGAL DEL ART. 176

En la actualidad el vacío legal del art. 176, que hace mención a los tocamientos indebidos, podría estar apoyando la aceptabilidad de algunas prácticas, pese a que estas serían totalmente rechazadas por las mujeres ya que tienen impactos en sus vidas, tanto en las decisiones que toman, como en su seguridad personal, lo que determina el desarrollo de su personalidad, sin injerencias ilícitas sobre su esfera personal y su libertad sexual.

Efectivamente el daño que genera la exigencia de violencia y grave amenaza es la indefensión de las víctimas en los que no ha mediado violencia o grave amenaza, pues al no estar aprobado de manera específica en el art. anteriormente mencionado, deja la posibilidad de que el sujeto activo quede libre pese, a que se ha vulnerado la libertad sexual del sujeto pasivo, lo que generaría que al valorar el operador jurídico, desestime la acusación.

El tipo penal de actos contra el pudor regulado en el art. 176 del CPP protege íntegramente la libertad sexual, abarca múltiples situaciones en las que el daño a la integridad y autodeterminación sexual de las víctimas reúne situaciones especiales que deben ser evaluados por los operadores jurídicos, porque como observamos que lo prescrito por el artículo sujeto a investigación exige como presupuesto para el cumplimiento del tipo penal “violencia o grave amenaza”, sin embargo conforme a la información recopilada, durante la investigación se determina que el tipo penal, no tutela íntegramente la libertad sexual.

Es más se puede decir que en el artículo periodístico “*tocamientos indebidos rara vez se penan con cárcel*”, lo que se advierte es cualquier acto de exhibicionismo sexual sin contacto con un tercero, y se concluye con que deben ser sancionados con penas de entre dos y cuatro años, es decir cárcel no efectiva. Mejor dicho al no existir un encuadramiento normativo expreso o unitario con respecto a este tipo de delito que no toma en consideración las situaciones especiales, en las que puede desarrollarse como es el caso de conglomerados públicos, se expone a que dichos actos contra el pudor queden impunes.

Por lo tanto se puede decir que el art. 176 del código penal no cautela íntegramente la libertad sexual, por no existir un tratamiento unitario con respecto a ciertas situaciones especiales en las que la víctima puede ser objeto como es el caso en los conglomerados públicos en los que por la gran presencia de personas, restringe que la víctima pueda realizar resistencia frente a los actos libidinosos como es el caso de Jorge Enrique Benites Ortiz (51) denunciado por Lorena Ruiz Danker, por el presunto delito de actos contra el pudor, hecho delictivo que se desarrolló en bus público, en lo que la víctima no pudo ejercer resistencia advirtiendo que los actos contra el pudor ya habían sido consumados, viéndose vulnerada su libertad sexual, puesto que el agresor habría realizado el acto libidinoso de frotar sus órganos genitales en su víctima.

Finalmente se puede decir que la exigencia de violencia y grave amenaza, genera en el sistema judicial penal peruano, la indefensión de la víctima, porque no garantiza la tutela jurídica efectiva del derecho peruano, no cautelando íntegramente la libertad sexual.

1.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

¿SE PROTEGE EL PUDOR CUANDO EL CODIGO PENAL PERUANO EXIGE VIOLENCIA O AMENAZA PARA PENAR UN TOCAMIENTO INDEBIDO EN VICTÍMAS QUE TIENEN CATORCE A MÁS AÑOS DE EDAD?

1.5 JUSTIFICACIÓN Y VIABILIDAD DEL ESTUDIO

Lo que se pretende en el presente trabajo de investigación, a partir el aspecto legal es ayudar a las personas agraviadas por estas conductas degradables a que se logre sancionar dicha conducta, sin necesidad de que concurra la violencia o grave amenaza, a fin de que los agresores no queden sin castigo.

Cabe tener en cuenta que el delito de actos contra el pudor, es un problema actual y vigente, el cual afecta a las mujeres víctimas de tocamientos indebidos.

Por consiguiente, se pretende que no quede impune esta conducta reprobable para las mujeres víctimas del delito de actos contra el pudor, al no poder hacer nada porque no se hizo uso por parte de sus agresores la violencia o grave amenaza.

Finalmente, este trabajo es fundamental, pues permitirá formular alternativas de solución que subsanen el vacío legal del art.176 del CPP.

1.6 HIPÓTESIS

La exigencia de violencia o amenaza para penar un tocamiento indebido en víctimas de catorce a más años de edad, genera una impunidad reprochable para las que padecen estas agresiones.

1.7 OBJETIVOS

1.7.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar que afectación genera la exigencia de violencia y grave amenaza para la configuración del delito de actos contra el pudor establecido en el art. 176 del CPP.

1.7.2 OBJETIVO ESPECIFICO

- Establecer el concepto de libertad sexual y sus mecanismos legales de protección.
- Recolectar, procesar y analizar los datos de la población víctimas de tocamientos indebidos en la ciudad de Trujillo.
- Analizar los alcances del Art. 176 del código penal peruano.

II. MÉTODO

2.1 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Investigación Histórica:

Dirigida a estudiar los sucesos pasados con los eventos que se dan en la actualidad, buscando también comprender el pasado y la relación que existe con el presente.

Investigación Descriptiva:

Tiene la capacidad de poder elegir las características esenciales del objeto de estudio y descripción minuciosa de las partes y clases de dicho objeto de estudio. De igual manera se habla de los fenómenos objetos de estudio, y de esa manera poder precisar la realidad problemática referida al artículo 176 del Código Penal Peruano.

Investigación Dogmática:

Como su nombre lo indica, está orientada a realizar diligencias ordenadas dentro de una investigación jurídica orientada a la investigación de la doctrina, con la única intención de afinar las contribuciones de los doctos o juristas, o lo que aparece en el campo normativo, y además, de estudiar las entidades del Derecho con el fin de efectuar una correcta estructura y ser propuestas para su manejo.

2.2 VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Escala de medición
VI: Tocamientos Indebidos	Son aquellos actos que deben concretarse necesariamente en el cuerpo de la víctima, tal como los tocamientos en las partes íntimas, frotamientos, la masturbación.	Estudiar cuales son las concepciones de actos contra el pudor en diferentes sociedades.	Entrevista a mujeres de la ciudad de Trujillo.	Nominal

<p>VD: Exigencia de Violencia o amenaza</p>	<p>Violencia: aquella fuerza física que emplea el agresor sobre el sujeto pasivo para vencer su firmeza con el único fin de obligarle a efectuar sobre si misma o tercero actos libidinosos. Amenaza: consiste en el anuncio de un mal inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla y someterla a un contexto sexual determinado.</p>	<p>Estudiar las concepciones jurídico penal mayoritario que exige dichos requisitos.</p>	<p>Análisis de revistas jurídica, jurisprudenci a, Derecho comparado</p>	<p>Nominal</p>
---	---	--	--	----------------

2.3 POBLACIÓN Y MUESTRA

Población: Para el desarrollo de este tema se tomó a la ciudad de Trujillo, como “población de estudio para la presente investigación”, pues desde esta importante localidad se logrará analizar, teniendo en cuenta la plataforma doctrinal actual, la verdadera naturaleza jurídica de los tocamientos indebidos en actos contrarios al pudor.

Muestra: Dada la clase de investigación, no existe muestra al respecto, pues lo que se busca es un análisis jurídico doctrinario y no cuantificación de datos, por lo tanto no será necesario considerar información para darle solución a la controversia planteada.

2.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Para la presente investigación y según ZELAYARAN, se aplicaran las técnicas que a continuación se detallan (ZELAYARAN (2009: pp. 128-pp. 129)

- **ANÁLISIS DE DOCUMENTOS:** técnica que nos mostrara el contenido de legajos para su individualización y redención. Esta técnica será de gran utilidad en mi averiguación para recoger todo tipo de información que tenga que ver con la aplicación del Art. 176 del código penal peruano.

- **ENTREVISTA:** Esta técnica tiene que ver con la asociación de dos o más personas con el propósito de conocer algún tema en determinado, fundamentalmente de carácter profesional. Me será de gran utilidad en mi investigación para captar información a través de las entrevistas a jueces así como a personal del Ministerio Público que laboren en el distrito judicial de la corte superior de justicia de La Libertad.

-**FICHAJE DE DATOS E INFORMACIÓN DE INTERNET:** esta técnica nos permitirá realizar recolección de documentos desmaterializados, enciclopedias

virtuales y base de datos de diversas instituciones, y de otros tantos centros de investigación.

2.5 MÉTODOS DENOMINADOS “ANÁLISIS DE DATOS”

2.5.1 MÉTODOS GENERALES

➤ **ANALÍTICO:** SE DENOMINA ASÍ A la técnica de escudriñamiento que radica en la disgregación de un todo, descomponiendo sus fracciones o elementos para prestar atención a las causas, los medios y los resultados. Asimismo, radica en conocer más el cuerpo de estudio con la finalidad de poder: exponer, hacer semejanza, comprender mejor su conducta e instituir nuevas hipótesis.

➤ **INDUCTIVO:** Radica en empezar en los acontecimientos o hechos individuales para poder obtener o adquirir definiciones generales.

2.6 ASPECTOS ÉTICOS

Este trabajo o proyecto de investigación, se ha realizado y ejecutado sobre fundamentos confiables, de ahí que proporciona una información concisa, clara y confiable. Por otro lado se respetó el anonimato de los participantes y la respectiva confidencialidad, y finalmente se aplicó las fuentes APA, tal y como lo establece la normatividad vigente para este tipo de investigaciones.

RESULTADOS

III. RESULTADOS

3.1 RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS A LOS ESPECIALISTAS EN EL TEMA.

Para llegar a contrastar si: la exigencia de violencia o amenaza en atentados contra el pudor ¿es un camino a la impunidad? Se ha realizado la siguiente entrevista, del cual por motivos de confidencialidad solicitada por ellos mismos, me reservare el establecer nombres.

a. ¿Considera usted que existe un vacío legal en el artículo 176 del código penal peruano al exigir violencia o grave amenaza para penar un tocamiento indebido en personas mayores de catorce años de edad?

- Primer entrevistado, manifiesta lo siguiente: si existe vacío, pues al exigir violencia o amenaza, varias conductas como los manoseos, quedan impunes generando un vacío legal.

- Segundo entrevistado, manifiesta lo siguiente: si, porque tras no concurrir la violencia o la grave amenaza, muchas conductas reprobables para la sociedad quedan sin ser castigadas, la cual genera una impunidad reprobable.

- Tercer entrevistado, manifiesta lo siguiente: si existe vacío legal, es el caso de los que suben a los ómnibus o micros y se “soban” con las partes de las mujeres, o de los que meten la mano, no hay violencia pero hay agresión.

- Cuarto entrevistado, manifiesta lo siguiente: si, pues de lo contrario conductas como los frotamientos o manoseos, quedarían sin ser castigadas, al exigir el código que para ser tipificado como acto contrario al pudor, debe necesariamente el agresor haber hecho uso de la violencia o grave amenaza.

b. ¿Considera usted que las personas que realizan dicha conducta de tocamientos indebidos sin que medie violencia o grave amenaza deberían recibir algún tipo de sanción? Respondieron.

- Primer entrevistado, manifiesta lo siguiente: Si, para ello están previstos los procesos de afectación al honor.

- Segundo entrevistado, manifiesta lo siguiente: si, pues se ve afectada la libertad sexual de las personas que son víctimas de dichas conductas.

- Tercer entrevistado, manifiesta lo siguiente: si, porque está atentando la integridad física y emocional de la víctima.

- Cuarto entrevistado, manifiesta lo siguiente: si, porque de lo contrario se estaría vulnerando el derecho a la libertad sexual.

c. ¿Qué alternativa de solución formularia usted para subsanar el vacío legal del artículo 176 del código penal peruano, de tal manera que dicha conducta reprobable para la sociedad no quede impune?

- Primera entrevistada, manifiesta lo siguiente: que se amplíe el artículo 176 del código penal peruano.

- Segunda entrevistada, manifiesta lo siguiente: una modificatoria del tipo penal, como por ejemplo incorporar en el artículo, el aprovechamiento por parte de los agresores de su nivel de superioridad jerárquico.

- Tercer entrevistado, manifiesta lo siguiente: una modificatoria en el tipo penal.

- Cuarto entrevistado, manifiesta lo siguiente: que se amplíe el artículo 176 del código penal peruano.

d. ¿Cuál sería la modificatoria que usted propondría para el artículo 176 del código penal peruano?

- Primer entrevistado, manifiesta lo siguiente: que se incorpore nuevas agravantes para sancionar los tocamientos indebidos, pues no bastara la violencia o grave amenaza.

- Segundo entrevistado, manifiesta lo siguiente: incorporar en el artículo, el aprovechamiento por parte de los agresores, valiéndose de su nivel de superioridad jerárquico.

- Tercer entrevistado, manifiesta lo siguiente: no supeditar el tipo penal a lo prescrito en el artículo 170. Esto es suprimir “con violencia o grave amenaza.

- Cuarto entrevistado, manifiesta lo siguiente: incorporar nuevas agravantes, para que se sancione los tocamientos indebidos.

IV. DISCUSIÓN

La presente investigación se realizó teniendo en cuenta como antecedentes, los casos emblemáticos y artículos periodísticos, hechos suscitados dentro del medio local con respecto a los “TOCAMIENTOS INDEBIDOS”, los cuales vemos que son producidos con frecuencia en los conglomerados públicos, que durante la investigación ha sido desarrollado con amplitud, teniendo en cuenta la afectación que genera a quienes son víctimas de estas conductas tan degradantes, la falta de un tratamiento expreso en las situaciones que no exista o medie la VIOLENCIA O GRAVE AMENAZA.

Teniendo en cuenta la contrastación con la hipótesis, se concluye aceptarla totalmente en el presente trabajo de investigación, toda vez que la exigencia de violencia o grave amenaza genera una impunidad reprobable para victimas mayores de catorce años de edad.

1. Respecto a la primera pregunta se adquiere como resultado de las opiniones que el 100% de los entrevistados consideran que si existe vacío legal en el artículo 176 del código penal peruano.

Dicho resultado se ve reflejado actualmente en casos emblemáticos como el de Magaly Solier, que tras haber denunciado tocamientos indebidos, la juez señaló que no tipificaba como delito, pues no concurrían ni la violencia ni la grave amenaza.

Por lo tanto se puede decir que si existe vacío legal en el art 176 del código penal peruano, puesto que deja la posibilidad de que el agresor quede libre, pese a que ha transgredido la libertad sexual de su víctima.

2. Respecto a la segunda pregunta, se adquiere como resultado de las opiniones que el 100% de los entrevistados reflexionan que quienes realizan conductas de tocamientos indebidos, si deben recibir una sanción pues se ve afectada la libertad sexual de las personas que padecen estas agresiones.

Las respuestas obtenidas se aprecian con mayor frecuencia frente a los diversos casos de tocamientos indebidos que suceden en nuestra realidad, como ya se mencionó con anterioridad, el caso de Magaly solier, es un claro ejemplo de que los agresores que realizan tocamientos indebidos sin que medie la violencia o grave amenaza quedan sin recibir sanción.

3. Respecto a la tercera pregunta, se adquiere como resultado de las opiniones que el 100% de los entrevistados analizan que se debería ampliar el artículo 176 del código penal peruano, como por ejemplo incorporar en el artículo, el aprovechamiento por parte de los agresores de su nivel de superioridad jerárquico.

4. Respecto a la cuarta pregunta, se adquiere como resultado de las opiniones que el 100% de los entrevistados opinan que si debería darse una modificatoria del artículo 176 del código penal peruano.

Esto significa incorporar nuevas agravantes como por ejemplo tal como se mencionó líneas arriba, en la pregunta número tres, el de incorporar en el artículo el aprovechamiento de los agresores valiéndose de su nivel de superioridad.

V. CONCLUSIONES

1. De la investigación elaborada y los datos adquiridos, se concluye que, la exigencia de VIOLENCIA Y GRAVE AMENAZA establecida en el artículo 176 del código penal peruano, genera la indefensión de las víctimas en los que no ha mediado violencia o grave amenaza, ya que al no estar aprobado en forma específica en el artículo anteriormente mencionado, su configuración, deja la posibilidad de que los agresores queden libre, pese a que se vea vulnerada la libertad sexual de las víctimas, lo que generaría que al valorar el operador jurídico, desestime la acusación.
2. Se ha determinado que la libertad sexual se ve afectada cuando, un individuo (sujeto activo), no autorizado por la víctima (sujeto pasivo), interfiere en el proceso de formación de su voluntad entendiéndose como la autodeterminación sexual del sujeto pasivo, o interfiere en su capacidad de obrar relativa a su sexualidad entendiéndose si, mediante fuerza física o violencia, el sujeto activo le impone un conducta sexual no deseada.
3. Los actos contra el pudor son aquellos manoseos y/o manipulaciones realizados por el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, así como aquellos actos lujuriosos realizados por el agresor con el único fin de satisfacer su propia lujuria. Dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos y que para dicha

configuración del delito, se requiere la concurrencia de que el agresor someta a su víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con la finalidad de obtener satisfacción erótica.

4. El sistema judicial penal peruano, exige como un medio indispensable la violencia física efectiva, que sea de suficiente envergadura para doblegar la voluntad de la víctima y por ende los mecanismos de defensa. La grave amenaza tiene como fin causar temor a la víctima siendo sus modos de perpetuación violencia física, el mal que anuncia debe ser inminente no alejado en el tiempo, la amenaza debe contener un contenido específico.
5. Para los países de Brasil, Colombia, Salvador, Panamá y España, no es necesario que se de la violencia o grave amenaza, bastará con la condición de superioridad del agente y que exista insinuaciones de carácter sexual para la víctima; difiere mucho de la legislación peruana en la cual es necesario que para actos contra el pudor tenga como exigencia la violencia o grave amenaza.
6. El artículo 176 del código penal peruano, en donde menciona los actos contra el pudor, no cautela íntegramente la libertad sexual, puesto que los tocamientos indebidos suscitados en conglomerados públicos, en los que por el contexto especial donde se desarrolla el hecho delictivo, el agresor NO emplea violencia o grave amenaza, por tanto no cumplirá con el tipo penal y por ende no será punible.

VI. RECOMENDACIONES

La modificatoria del artículo 176 del código penal peruano, con la finalidad de que estas conductas reprobables para la sociedad, no queden impunes.

VII. PROPUESTA

Artículo 176: ACTOS CONTRA EL PUDOR

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170 y valiéndose de su superioridad manifiesta o circunstancial, relaciones de autoridad o de poder, posición laboral, realiza sobre una persona u obliga a esta a efectuar sobre si misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

1. Será circunstancia agravante y la pena será no menor de cinco ni mayor de siete años, si el agente usa la violencia o la grave amenaza
2. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el art. 170 incisos 2, 3, 4.
3. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172.
4. Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima.

VIII. REFERENCIAS

- *ARIAS TORRES, LUIS ALBERTO (S.F). MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*
- BAJO FERNANDEZ, MIGUEL, (1991). MANUAL DE DERECHO PENAL, T. I.
- CASTILLO ALVA, J. L. (2001). LA VIOLACION SEXUAL EN EL DERECHO PERUANO. LIMA: JURISTAS EDITORES.
- CASTILLO ALVA, J. L. (2002). TRATADO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL. LIMA: GACETA JURÍDICA.
- CARO CORIA, CARLOS; DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL; LIMA; GRIJLEY; 2000;
- CARMONA SALGADO, CONCEPCION; LOS DELITOS DE ABUSOS DESHONESTOS;
- CARMONA SALGADO, CONCEPCION; LOS DELITOS DE ABUSOS DESHONESTOS;

- CREUS, CARLOS; DERECHO PENAL; 1990; 3 ED. T.I
- DIEZ RIPOLLES, JOSE LUIS; LA PROTECCION DE LA LIBERTAD SEXUAL
- DONNA, E. A. (2003). DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL, TOMOS I, II-A,II-B. BUENOS AIRES: RUBINZAL
- DIEZ RIPOLLÉS, JOSE LUIS (1985), LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL,
- FONTAN BALESTRA, DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL, OB. CIT., P. 208; CASTILLO ALVA, 2002,
- GARCIA CANTIZANO, MARIA DEL CARMEN, (1999). ¿LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL COMO DELITOS DE ACCION PÚBLICA?, EN ACTUALIDAD JURÍDICA. T. 67B.
- NUÑEZ, RICARDO C., (1964), DERECHO PENAL ARGENTINO. PARTE ESPECIAL, T. IV,
- PEÑA CABRERA FREYRE, A.R. (2013). *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL 1*
- ROY FREYRE, LUIS EDUARDO, (1975). DERECHO PENAL PERUANO. PARTE ESPECIAL, T. II.
- SALINAS SICCHA, RAMIRO (2008). *LOS DELITOS DE CARÁCTER SEXUAL EN EL CODIGO PENAL PERUANO, 2 EDICION.*
- SALINAS SICCHA, R. (2004). DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL: TOMO I. LIMA: IDEMSA.
- SOLER, S.; (S.F). *DERECHO PENAL ARGENTINO, TOMO III, P.386.*
- SALINAS SICCHA, RAMIRO (2008). *DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL, 3 EDICION.*
- URQUIZO, O. J. (1993). REVISTA PERUANA DE CIENCIAS PENALES, TOMO 12. EN N. BOBBIO, IGUALDAD Y LIBERTAD (INTRODUCCION DE GREGORIO PECES-BARBA, TRAD. DE PEDRO ARAGON RINCON, DE LA ENCICLOPEDIA DEL NOVECENTO, ROMA, 1977 Y 1979) (PÁG. P. 100). BARCELONA.
- URQUIZO OLAECHEA, J. (S.F.) REVISTA PERUANA DE CIENCIAS PENALES. REVISTA OERUANA DE CIENCIAS PENALES TOMO 12, 200-202.

- RPP NOTICIAS-LIMA. AMORETTI: TOCAMIENTOS SON DELITO SOLO CUANDO HAY VIOLENCIA.
- EL COMERCIO PERIODICO-LIMA. ACUSAN A HOMBRE DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN EL METROPOLITANO
- EL COMERCIO PERIODICO – LIMA. FISCALÍA DENUNCIO A SUJETO POR ACTOS CONTRA EL PUDOR EN BUS.

IX. ANEXOS

ENTREVISTA PARA TRABAJO DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL TEMA: LA EXIGENCIA DE VIOLENCIA O AMENAZA EN ATENTADOS CONTRA EL PUDOR ¿ES UN CAMINO A LA IMPUNIDAD?

PRESENTACIÓN:

BUENOS DÍAS, COMO PARTE DE MI TESIS EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO DE TRUJILLO, ESTOY REALIZANDO UNA INVESTIGACIÓN ACERCA DE LA EXIGENCIA DE VIOLENCIA O AMENAZA EN ATENTADOS CONTRA EL PUDOR ¿ES UN CAMINO A LA IMPUNIDAD? LA INFORMACIÓN BRINDADA EN ESTA ENTREVISTA ES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL Y SOLO SERÁ UTILIZADA PARA LOS PROPÓSITOS DE LA INVESTIGACIÓN. AGRADEZCO SU COLABORACIÓN

INICIO

NOMBRE DEL ENTREVISTADOR: _____

CARGO : _____

LUGAR DE TRABAJO : _____

CUESTIONARIO:

- 1. ¿CONSIDERA USTED QUE EXISTE UN VACÍO LEGAL EN EL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO AL EXIGIR VIOLENCIA O AMENAZA PARA PENAR UN TOCAMIENTO INDEBIDO EN PERSONAS MAYORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD? FUNDAMENTE SU RESPUESTA:**

- 2. ¿CONSIDERA USTED QUE LAS PERSONAS QUE REALIZAN DICHA CONDUCTA DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS SIN QUE MEDIE LA VIOLENCIA O AMENAZA DEBERÍAN RECIBIR ALGÚN TIPO DE SANCIÓN? FUNDAMENTE SU RESPUESTA:**

- 3. ¿QUÉ ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN FORMULARIA USTED PARA SUBSANAR EL VACÍO LEGAL DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, DE TAL MANERA QUE DICHA CONDUCTA REPROBABLE PARA LA SOCIEDAD NO QUEDE IMPUNE?**

- 4. ¿CUÁL SERÍA LA MODIFICATORIA QUE USTED PROPONDRÍA PARA EL ARTICULO 176 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO?**

LA EXIGENCIA DE VIOLENCIA O AMENAZA EN ATENTADOS CONTRA EL PUDOR ¿ES UN CAMINO A LA IMPUNIDAD?

ANEXO N° 02

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
¿SE PROTEGE EL PUDOR CUANDO EL CÓDIGO PENAL PERUANO EXIGE VIOLENCIA O AMENAZA PARA PENAR UN TOCAMIENTO INDEBIDO EN VICTIMAS QUE TIENEN CATORCE A MAS AÑOS DE EDAD?	<p><u>GENERAL:</u></p> <p>DETERMINAR QUE AFECTACIÓN GENERA LA EXIGENCIA DE VIOLENCIA Y GRAVE AMENAZA PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR ESTABLECIDO EN EL ART. 176 DEL CPP.</p>	<p>LA EXIGENCIA DE VIOLENCIA O AMENAZA PARA PENAR UN TOCAMIENTO INDEBIDO EN VICTIMAS DE CATORCE A MAS AÑOS DE EDAD, GENERA UNA IMPUNIDAD REPROBABLE PARA LOS QUE PADECEN ESTAS AGRESIONES.</p>	<p><u>INDEPENDIENTE</u></p> <p>TOCAMIENTOS INDEBIDOS</p>	<p><u>TIPO DE INVESTIGACIÓN</u></p> <p>HISTÓRICA DESCRIPTIVA DOGMÁTICA</p> <p><u>POBLACIÓN</u></p> <p>SE TOMÓ A LA CIUDAD DE TRUJILLO COMO POBLACIÓN DE ESTUDIO PARA LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.</p>
	<p><u>ESPECIFICO:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ESTABLECE R EL CONCEPTO DE LIBERTAD SEXUAL Y SUS MECANISMOS LEGALES 		<p><u>DEPENDIENTE</u></p> <p>EXIGENCIA DE VIOLENCIA O AMENAZA</p>	<p><u>DISEÑO</u></p> <p>CUALITATIVA DESCRIPTIVA</p> <p><u>INSTRUMENTO:</u></p> <p>GUÍA DE ENTREVISTA.</p>

	<p>DE PROTECCIÓN</p> <ul style="list-style-type: none">• RECOLECTAR, PROCESAR Y ANALIZAR LOS DATOS DE LA POBLACIÓN VÍCTIMAS DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN LA CIUDAD DE TRUJILLO• ANALIZAR LOS ALCANCES DEL ART. 176 DEL CPP.			
--	---	--	--	--